

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA A.C.

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ

06 de febrero de 2026

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

AMPARO



RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO

Procede el recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen modificar, modifiquen o revoquen la suspensión provisional por hecho superveniente.
Fundamento Legal: Artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031742>

Registro digital: 2031742

Tesis: PR.A.C.CS. J/5 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 6 de febrero de 2026 10:08 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA MODIFICAR, MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHO SUPERVENIENTE.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar el recurso que procede contra la resolución que niega modificar, modifica o revoca la suspensión provisional por hecho superveniente. Mientras que dos sostuvieron que era improcedente el recurso de queja contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues estimaron que el procedente era el recurso de revisión previsto en el diverso 81, fracción I, inciso b), de la ley invocada; el otro sostuvo la procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la misma legislación.

Criterio jurídico: Contra las resoluciones que nieguen modificar, modifiquen o revoquen la suspensión provisional por hecho superveniente procede el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 81, fracción I, inciso b), y 157 de la Ley de Amparo, junto con el mandato constitucional de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, deriva que el recurso de revisión establecido contra las resoluciones que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda la suspensión definitiva también procede para la suspensión provisional. Ello, a pesar de que el artículo 81 en la fracción e inciso citados sólo prevé su procedencia cuando se trate de la suspensión definitiva. Lo anterior, porque el mencionado artículo 157 señala que la suspensión provisional, en lo conducente, se regirá por las reglas de la suspensión definitiva, lo que marca la incorporación del principio de igualdad procesal en las medidas cautelares en aras de salvaguardar la seguridad jurídica para supuestos o situaciones equivalentes, lo que conlleva la igualdad en los medios procesales. A partir de este precepto el legislador dota a la suspensión provisional de un recurso efectivo en aras de salvaguardar que las personas en su condición de destinatarias de las normas y de usuarias del sistema de administración de justicia sean tratadas en igualdad de condiciones ante la ley, acorde con el respeto de los derechos humanos que imperan en el ámbito constitucional e internacional y que abarcan también al juicio de amparo en la secuela procesal de las suspensiones. El precitado marco normativo asegura la operatividad de la suspensión provisional cuando se sitúe en los mismos supuestos de la suspensión definitiva.